

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00906/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00085/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"REQUIERO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE HAYA EN LA DELEGACIÓN DE SAN LORENZO TEPALTITLÁN, CON UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, DE TODO LO QUE EXISTA SOBRE: 1.- [REDACTED] 2.- [REDACTED]
3.- [REDACTED] 4.- [REDACTED] 5.- [REDACTED]
6.- [REDACTED] 7.- [REDACTED] 8.- [REDACTED] 9.- [REDACTED] 10.- [REDACTED]
11.- [REDACTED] 12.- [REDACTED]

" (Sic)

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00085/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "REQUIERO TODA LA INFORMACIÓN PUBLICA QUE HAYA EN LA DELEGACIÓN DE SAN LORENZO TEPAITITLÁN, CON UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, DE TODO LO QUE EXISTA SOBRE: [REDACTED]

[REDACTED] Sic Al respecto me permito hacer de su conocimiento que deberá acudir directamente a las oficinas de la Delegación de San Lorenzo Tepatitlán ubicada en la calle 5 de mayo con el fin de que las autoridades correspondientes, orienten a usted si es que tienen información al respecto de las personas que refiere en su solicitud. Toda vez que usted refiere en su requerimiento específicamente de la Delegación de San Lorenzo Tepatitlán y no de este Sujeto Obligado. Finalmente, con el propósito de facilitar el acceso a la información comentamos a usted, que contamos con un CHAT INTERACTIVO en el apartado de Transparencia Fiscal de la página web de este ayuntamiento, a través del cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de información pública e Información Pública de Oficio que se encuentra en la página web. Puede acceder al chat ingresando al siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal> Sin más por el momento le envió un cordial saludo." (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, la particular interpuse el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad:

"ESTO PORQUE LA DELEGACIÓN DE SAN LORENZO TEPALTITLAN, ES PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, CONFORME AL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RIGEN, COMO LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2016, Y OTRAS LEYES, LUEGO ENTONCES, COMO SUJETO OBLIGADO, EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, POR VÍA DEL SISTEMA SAIMEX, TIENE LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFORME LE FUE REQUERIDA POR VÍA DE MI SOLICITUD. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 162879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia Constitucional, Tesis: I.4o.A. J/95, Página: 2027, con el epígrafe: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que conforme a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00906/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 en cita, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso su recurso de revisión el mismo día hábil en el que recibió la respuesta del Sujeto Obligado, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, que esgrime:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."

En ese sentido, al considerar la fecha en que la recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio de la presente resolución, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, toda la información pública que se encuentre en la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán, con una búsqueda exhaustiva de lo que exista sobre:



Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Motivo por el cual, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta, en lo que interesa, que debía *acudir directamente a las oficinas de la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán ubicada en la calle de 5 de Mayo*, con el fin de que las autoridades correspondientes en lo orienten si tienen información sobre las personas que refiere en la solicitud, ya que refirió específicamente información de dicha Delegación y no de ese Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, la recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán es parte del Ayuntamiento de Toluca, conforme al marco jurídico con el que se rigen, tales como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Toluca 2016 y que como Sujeto Obligado, el Ayuntamiento tiene la responsabilidad de entregarle la información pública requerida.

Asimismo, refirió que sustenta su solicitud con el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 162879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia Constitucional, Tesis: I.4o.A. J/95, Página: 2027, con el epígrafe: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto este Instituto aprecia que dichas manifestaciones versan sobre el derecho de petición, mismo que dista del derecho de acceso a la información pública y por ende es inatendible.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que en el derecho de petición la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado y en el derecho de acceso a la información la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Precisado lo anterior, esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información analizó la respuesta del Sujeto Obligado y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente son parcialmente fundados, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, este Órgano Garante advirtió que la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán, forma parte de la división territorial Municipio de Toluca, tal como lo señala el Bando Municipal de Toluca 2016, en su artículo 13, señalando también que se organiza de la siguiente forma:

Delegación San Lorenzo Tepaltitlán 31
Conformada por 11 Unidades Territoriales Básicas:

Unidad Territorial Básica	Clave Única Municipal
Del Centro que integra:	
Centro	310A
Barrio San Antonio	
Condominio Villas	
Tepaltitlán	
Las Flores	310B
El Charco que integra:	
Barrio El Charco	310C

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Condominio Habitacional Hacienda San Agustín Condominio los Tulipanes	
San Angelín que integra: Barrio San Angelín Fraccionamiento San Angelín	310D
La Cruz Comalco	310E
San Isidro	310F
Del Panteón	310G
Rincón de San Lorenzo	310H
La Loma que integra: Barrio La Loma Condominio los Gigantes Condominio Rinconada de San Lorenzo Condominio Santa Bárbara Condominio Azaleas	310I
Celanese	310J
El Mogote que integra: Barrio El Mogote Condominio Girasoles y Girasoles 1 Condominio Residencial del Bosque Jardines de Tlacopa	310K

En este sentido, las y los Delegados Municipales son autoridades auxiliares¹ cuya competencia se ejerce exclusivamente en la circunscripción territorial para la cual

¹ El Bando Municipal de Toluca 2016 define en su artículo 4, fracción III a las autoridades auxiliares como Figura de participación social, que actúa como vínculo entre los habitantes de las distintas localidades del municipio, coadyuvando con el Ayuntamiento en la búsqueda de soluciones a la problemática de su comunidad.

hayan sido electos, de conformidad con el artículo 4.1 del Código Reglamentario 2016 del Municipio de Toluca.

En este sentido, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado, no se debe perder de vista que los Delegados Municipales, son autoridades auxiliares que se encuentran subordinados al Ayuntamiento al que le delegue atribuciones, quien por disposición del artículo 7, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es un Sujeto Obligado.

Así, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por subordinación lo siguiente:

“SUBORDINACION. I. Etimología y definición común. 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer. 2) Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera 3) Sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4) Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. 5) En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

Definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior.”

(Énfasis añadido)

De esta manera, es oportuno señalar que es atribución de los Ayuntamientos, convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, quienes de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Toluca 2016, son autoridades auxiliares municipales, que en sus respectivas comunidades, ejercen las atribuciones delegadas por el Ayuntamiento

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los habitantes, con integridad, honradez y equidad.

Así, los Delegados Municipales, de acuerdo el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son autoridades auxiliares del Sujeto Obligado que tienen las siguientes atribuciones:

"Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*
- f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.*
- g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades." (Sic)*

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Además, el artículo 4.10 del Código Reglamentario 2016 del Municipio de Toluca, enumera las atribuciones de los Delegados y Subdelegados Municipales de la siguiente manera:

"Artículo 4.10. Las Delegadas y los Delegados, así como las Subdelegadas y los Subdelegados en funciones, tendrán las mismas atribuciones dentro de su circunscripción territorial, y podrán desarrollarlas de manera conjunta o mediante distribución equitativa de tareas y comisiones, siendo las siguientes:

I. Cumplir y vigilar el cumplimiento del Bando Municipal, el presente Código Reglamentario Municipal y demás disposiciones que emita el Ayuntamiento;

II. Propiciar el orden, la paz social y la seguridad de los vecinos;

III. Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y de los programas que deriven de los mismos;

IV. Motivar y organizar la conformación de los Comités Ciudadanos necesarios para el cumplimiento de los planes y programas a desarrollar en la circunscripción a su cargo;

V. Recabar la opinión de los vecinos a través de los Consejos de Participación Ciudadana, para la elaboración del programa de trabajo delegacional, atendiendo a las necesidades de la comunidad, mismo que deberá estar acorde con el Plan de Desarrollo Municipal; el cual se presentará al Presidente Municipal dentro de los treinta días siguientes al inicio de su gestión;

VI. Informar a la Coordinación de Autoridades Auxiliares y demás áreas competentes, de hechos relevantes que se susciten dentro de su circunscripción territorial;

VII. Asistir puntualmente ante la autoridad municipal cuando sean convocados;

VIII. Informar anualmente a la comunidad que representan y al Ayuntamiento, en el periodo que comprende del uno al catorce de abril del año correspondiente, sobre el estado que guarda su gestión;

IX. Convocar y presidir las reuniones dentro de su circunscripción territorial Delegación o Subdelegación, para tratar asuntos de la comunidad, informando a la Coordinación de Autoridades Auxiliares;

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

X. Orientar a quien así lo solicite, sobre asuntos que le sometan a su consideración, resolviendo los de su competencia o indicando las instancias en las que puedan ser atendidos;

XI. Realizar las gestiones ante las autoridades competentes, cuando sean problemas de interés colectivo, previo conocimiento de la autoridad municipal;

XII. Promover, en coordinación con los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, la realización de eventos sociales, culturales y deportivos en su circunscripción territorial;

XIII. Realizar la ceremonia del Grito de Independencia, con la representación que designe la o el Presidente Municipal;

XIV. Mantener actualizados los registros de la Delegación o Subdelegación, con la obligación de conservar y entregar al término de su gestión, el archivo que contenga todas las actividades realizadas;

XV. Extender, en caso de ser procedente, constancias de buena conducta a los vecinos que lo soliciten, siempre y cuando vivan dentro de su circunscripción territorial y conozcan su modo honesto de vivir;

XVI. Mantener permanente comunicación con el Consejo de Participación Ciudadana, con organizaciones de la sociedad civil y con la sociedad en general que estén dentro de su circunscripción territorial, gestionando ante las autoridades competentes, la realización de acciones en salud, educación, cultura, medio ambiente, limpieza, entre otras;

XVII. Emitir opinión motivada no vinculante respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales; y

XVIII. Las demás que les confieran otros ordenamientos.

Es obligación de las áreas administrativas correspondientes vigilar la correcta operación y aplicación de los distintos programas sociales y funciones en que coadyuvan las Autoridades Auxiliares." (Sic)

De lo anterior, se desprende que efectivamente el Ayuntamiento de Toluca, delega parte de sus facultades a los Delegados Municipales, quienes son autoridades auxiliares en sus comunidades.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De esta manera, resulta evidente la relación de subordinación existente entre la administración pública municipal y los Delegados Municipales, ya que en principio representan un órgano de comunicación y cercanía con la ciudadanía, encontrándose sujetos a lo establecido por el propio Ayuntamiento y por ende, a la normatividad aplicable.

En tal virtud, el Delegado Municipal de San Lorenzo Tepaltitlán, al ser autoridad auxiliar y tener conferidas las atribuciones señaladas con anterioridad, se encuentra subordinado al Ayuntamiento de Toluca, y por tanto, se colige que dicho Sujeto Obligado, de haber generado la información solicitada, debe contar con ella.

Por ello, no le asiste la razón al Sujeto Obligado al referir a la recurrente que deberá acudir directamente a la Delegación Municipal, a fin de que las autoridades competentes la orienten e informen si tienen con lo requerido, ya que a su decir, la solicitud se formuló específicamente a la Delegación y no al Sujeto Obligado.

Por otra parte, conviene precisar que en razón de que la recurrente solicitó toda la información pública que se tenga de diversas personas, es necesario que el presente versé sobre lo que se entiende por información pública y en qué casos procede su entrega.

Primeramente, es información pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean, en el ejercicio de sus atribuciones y que obren en sus archivos, tal como lo indica el artículo 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Información Pública: *a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados

o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)*

(Énfasis Añadido)

En este sentido, por regla general, la información pública sirve para que toda persona pueda tener conocimiento sobre el actuar de las autoridades o bien facilita la difusión de información que permite su participación en los asuntos públicos.

Por ende, resulta evidente que los documentos que poseen los Sujetos Obligados esencialmente contienen la evidencia del ejercicio de sus atribuciones o de su toma de decisiones; no obstante lo anterior, no toda la información contenida en dichos documentos es totalmente pública.

En tales casos, de acuerdo con la normatividad en la materia, si bien se privilegia la entrega de la información pública, también lo es que los Sujetos Obligados deben cuidar que en cada caso, no exista información confidencial o información privada en la misma, cuya divulgación genere una afectación a alguna persona física o jurídica colectiva.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, en los casos en que se presente una solicitud de información al Sujeto Obligado, derivada de la cual se aprecie información confidencial, el derecho de acceso a la información pública se verá restringido, esto es, tanto por la entrega en versión pública de la documentación o por la entrega del o los acuerdos de clasificación correspondientes.

De este modo, conviene hacer una distinción más a fondo sobre las variantes de documentos públicos que los Sujetos Obligados pueden generar, poseer o administrar:

En primer término, como se mencionó, la documentación generada por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones contiene materialmente información pública, es decir, existen documentos públicos², los cuales, son los formulados por Notarios, Corredores Pùblicos o los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

En este sentido, dichos documentos siempre harán prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.

..." (Sic)

² Artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A manera de ejemplo, se puede mencionar a manera de ejemplo los Informes de Gestión que presentan los Presidentes Municipales y el Programa Anual de Actividades.

En segundo término, los Sujetos Obligados pueden tener en su poder **documentos públicos que contenga información confidencial**, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo anterior en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, nuestra ya citada Ley de Transparencia del Estado, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo que establezca la misma.

Así, en tal supuesto, la Ley contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en dichos documentos, en los que se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso,

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, en nada perjudica a la transparencia y sin embargo, la difusión de la misma, podría resultar en perjuicio de una persona física o jurídica colectiva.

Lo anterior es así, ya que los documentos públicos susceptibles de elaborar en versión pública ayudan a transparentar la toma decisiones y los actos de autoridad de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que cualquier persona pueda valorar el desempeño de los mismos.

En este sentido, tenemos a manera de ejemplo documentos susceptibles de entregarse en versión pública junto con su respectivo acuerdo de clasificación, los recibos de pago, nómina o lista de raya.

Por último, referente a los **documentos públicos que contengan esencialmente información concerniente las personas físicas o jurídico colectivas**, o que sean elaborados exclusivamente para identificación de las personas físicas y de los cuales no se aprecie meramente el ejercicio de la función pública o la rendición de cuentas, en tal caso, debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, por lo cual el derecho de acceso a la información será restringido.

En este supuesto, pueden existir documentos que genere la autoridad con el fin de que las personas puedan acreditar su identidad, los cuales se encuentran directamente ligados a los datos que las personas físicas proporcionan a la

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

autoridad y los cuales, deben ser salvaguardados mediante el derecho constitucional de protección de los datos personales.

Por ende, con dichos documentos se hace evidentemente identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública de dichos documentos, ya que su naturaleza es esencialmente un documento que contiene información concerniente a la una persona física o jurídica colectiva.

Para ejemplo de lo anterior, se pueden mencionar los documentos que enmarca el artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México:

"Medios para acreditar la identidad de las personas físicas

Artículo 2.5 Bis.- Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;

II. La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;

III. Las credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pasante y en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional.

IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.

Estos documentos solo acreditan la identidad de su titular y no así la de su domicilio. "

(Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, dichos documentos si son susceptibles de que el Sujeto Obligado entregue el acuerdo que clasifique la información como confidencial, de acuerdo a la normatividad aplicable, con lo cual, el particular tendrá en todo momento la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado, en caso de invocar alguna causal de clasificación, lo hace en estricto apego a la Ley.

Una vez apuntado lo anterior, este Órgano Garante advirtió que la solicitud de información versa específicamente sobre las siguientes personas:

[REDACTED]

[REDACTED] por ende y derivado de la incertezza que aqueja a este Instituto respecto a la calidad de los ciudadanos señalados y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se advierten dos supuestos:

El primero, relativo a que pudiera ser el caso de que dichas personas sean o hayan sido servidores públicos o autoridades auxiliares adscritos o pertenecientes al Sujeto Obligado; en tal caso y de existir la información solicitada, procederá la entrega de la misma en versión pública, de conformidad con lo manifestado con antelación y en términos del Considerando QUINTO, esto en razón de que la misma se habría generado en el ejercicio de sus propias atribuciones o funciones.

El segundo, relativo a que en el supuesto de que no sean servidores públicos, sería dable, en caso de existir información de los mismos, ordenar la entrega del acuerdo de clasificación correspondiente, en términos del Considerando SEXTO.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que la información de particulares, como bien se mencionó, los haría identificables, por lo que la entrega de versión pública sería inútil, ya que en las mismas se suprimiría o eliminaría el mismo nombre de la persona de que se trate, y la documentación entregada no cumpliría el o los fines planteados, ya que la recurrente no podría constatar si efectivamente la documentación remitida pertenece o no a dichas personas.

En ambos supuestos, es de señalar que en caso de que el Sujeto Obligado no tenga información respecto de las personas señaladas en la solicitud inicial, bastará con que haga mención de dicho hecho negativo para tener por cumplimentada la solicitud.

Por otra parte, este Órgano Garante no omite señalar, que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, no se advierte que el Titular de la Unidad de Información haya seguido el procedimiento para atender debidamente la solicitud de información del recurrente, esto es así, ya que no se aprecia que dirigiera la misma a los servidores públicos habilitados correspondientes a fin de que éstos, en el ámbito de sus respectivas competencias se pronunciaran al respecto, tal y como lo indican los artículos TREINTA Y OCHO y CUARENTA Y TRES de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"³, que señalan:

"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente ...

CUARENTA Y TRES.- Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles."

(Énfasis añadido)

³ Fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Este Órgano Garante, al advertir que dentro de la solicitud de información existe un nombre que guarda semejanza con el de la recurrente, la naturaleza del acceso no sería en materia de información pública, sino de acceso a datos personales.

En este sentido, es importante señalar que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad a través de la cual se reconoció como un derecho fundamental, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 6o..."

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."(Sic)

Artículo 16..."

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Sic)

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

Conforme a ello, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en los artículos 25 y 26 la procedencia del derecho de acceso a datos personales, mismo que ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación; con ello, el particular podrá solicitar y ser informado de sus datos personales en posesión del Sujeto Obligado, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento, el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

Efectivamente, en este caso, la procedencia del derecho de acceso a datos personales, se ejercerá por el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación, es decir, los procedimientos de acceso a datos

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

personales sólo pueden ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal, y que los servidores públicos, responsables de las Unidades de Información tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad.

Lo anterior con fundamento en el numeral SETENTA Y TRES de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

"SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, a efecto de determinar lo conducente en relación a la pretensión planteada, este Instituto advierte que sería procedente la entrega de la información perteneciente a la recurrente, en caso de que la misma se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, previa acreditación de la personalidad in situ, esto es, acreditar ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado la titularidad de éstos, o bien, la representación legal para poder acceder a las copias solicitadas.

En caso de no existir información de la recurrente, bastará con que dicho hecho negativo se haga de su conocimiento.

QUINTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando TERCERO, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI, VII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales:

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

...

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

(Énfasis añadido)

En el caso específico, si al momento de hacer las versiones públicas, se identificarán datos personales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a

la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estos deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, ya que si bien la información solicitada puede contener información de acceso público, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10”

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Información** en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la “versión pública” de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la*

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

SEXTO. Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial. Como se mencionó en el Considerando TERCERO, pueden existir documentales privadas; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular, hoy recurrente.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, el Sujeto Obligado deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Información que clasifique como confidencial aquella información privada que obre en los archivos del Sujeto Obligado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a determinar dicha clasificación, emitiendo el Acuerdo de clasificación respectivo, de conformidad con los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en virtud de que, efectivamente las Delegaciones forman parte de la división territorial del Municipio y por ende, su Delegado Municipal es autoridad auxiliar del Sujeto Obligado, las cuales se encuentran subordinadas a éste; no obstante, que la información solicitada, al versar esencialmente sobre datos personales de terceros, no procede la entrega de esta, salvo el acuerdo de clasificación correspondiente, a excepción de que las personas señaladas sean o hayan sido servidores públicos o autoridades auxiliares del Sujeto Obligado y en tal caso la entrega procede, de ser el caso, en versión pública; asimismo, procedería la entrega de la información, de obrar en los archivos del

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sujeto Obligado de la que sea titular la recurrente, previa acreditación *in situ* de la personalidad; por lo que, se determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información señalada o se pronuncie al respecto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00085/TOLUCA/IP/2016 y haga entrega vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO, QUINTO y SEXTO** de esta Resolución, de la siguiente información:

- De ser el caso, la información pública que se tenga de los ciudadanos

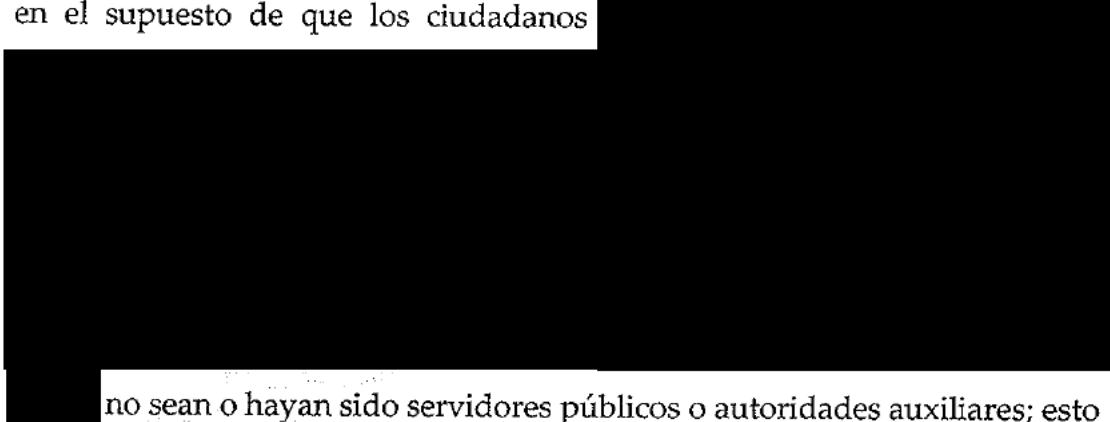
[REDACTED] en caso de que sean o hayan sido servidores públicos o

autoridades auxiliares, en su caso, en versión pública.

Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

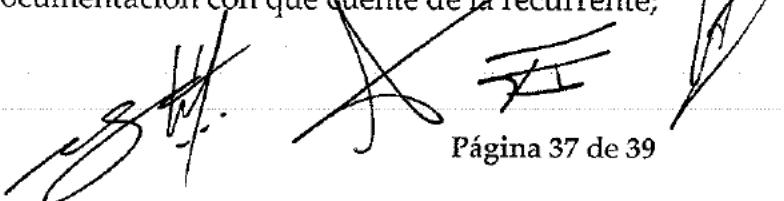
- En su caso, el Acuerdo de Clasificación de Información como Confidencial en el que funde y motive las razones por las que clasifica dicha información, en el supuesto de que los ciudadanos



no sean o hayan sido servidores públicos o autoridades auxiliares; esto en términos de los artículos 21, 25 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que el Sujeto Obligado no tenga información respecto de las personas señaladas en la solicitud inicial, bastará con que haga mención de dicho hecho negativo a la recurrente para tener por cumplimentada la solicitud.

TERCERO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, en términos del Considerando CUARTO, haga entrega de toda la documentación con que cuente de la recurrente;



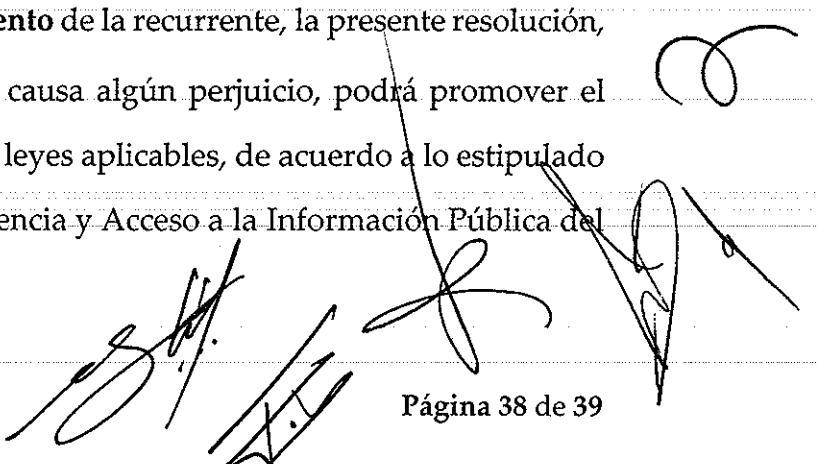
Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

misma que deberá realizarse previa acreditación de la titularidad de los datos personales e identificación ante el Sujeto Obligado. Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente, el día, hora y lugar para que se presente en el Módulo de Acceso a la Información del Municipio de Toluca, Estado de México.

En caso de no existir información de la recurrente, bastará con que dicho hecho negativo se haga de su conocimiento.

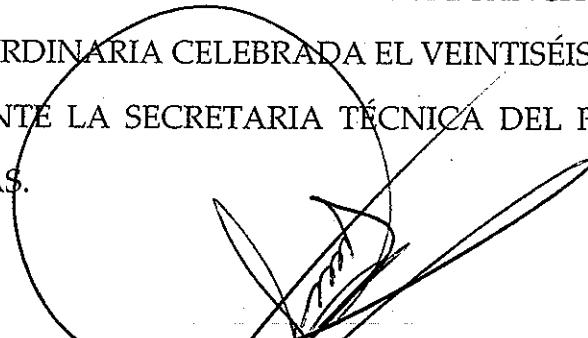
CUARTO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

QUINTO. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

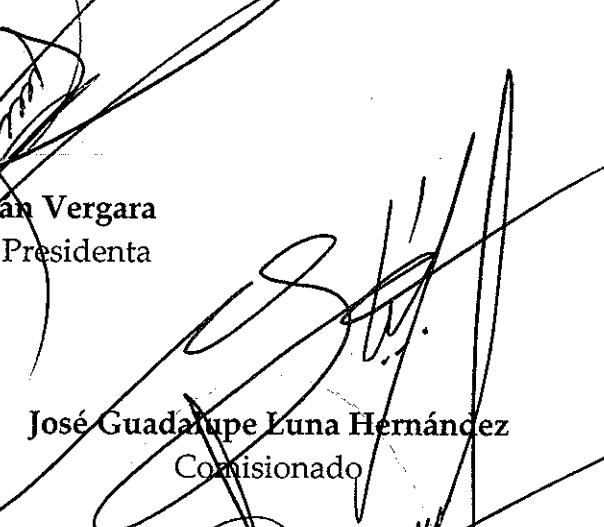


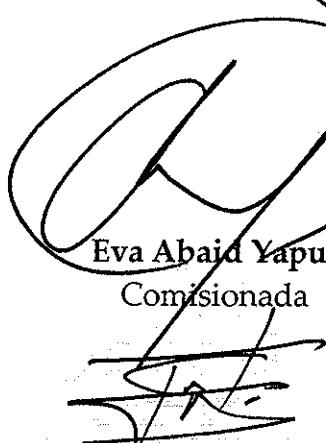
Recurso de Revisión: 00906/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN
VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO
QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS
MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

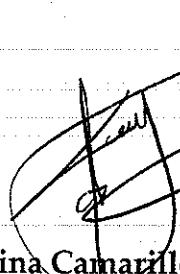

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00906/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD

